



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **059**

Fecha: 10/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00414	Ejecutivo Singular	JAVIER - ORTIZ J- vs JOSE ARMANDO - ERAZO VILLOTA	No repone auto recurrido	09/04/2024
5200141 89001 2017 00069	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs ROGER LOZANO BARRIOS	Auto decreta medidas cautelares	09/04/2024
5200141 89001 2017 00171	Ejecutivo Singular	ERICK YAMID - LOPEZ BENAVIDES vs OSCAR CERÓN	Auto termina proceso parcialmente.	09/04/2024
5200141 89001 2017 00917	Ejecutivo Singular	JEFREY ANDERSON MORALES DELGADO vs SOCIEDAD HORIZONTE S.A.S.	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere so pena de desistimiento.	09/04/2024
5200141 89001 2020 00054	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs Katheryn Pamela Lasso Mera	Auto fija fecha para remate	09/04/2024
5200141 89001 2020 00364	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SERVIAUTOS R&N SAS	Auto tiene por justificada inasistencia	09/04/2024
5200141 89001 2020 00372	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs JESÚS HERNANDO NARVAEZ BENAVIDES	Auto pone en conocimiento solicitud de terminación.	09/04/2024
5200141 89001 2022 00182	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GILDARDO GALVIS AREVALO	Auto corrige auto	09/04/2024
5200141 89001 2023 00041	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs ALVARO CASTAÑEDA	Auto termina proceso por pago	09/04/2024
5200141 89001 2023 00259	Ordinario	GLORIA LIGIA REINA RUANO vs FRANCISCO ARMANDO - PONCE BENAVIDES	Auto tiene por justificada inasistencia	09/04/2024
5200141 89001 2023 00343	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELSON BAYARDO RIASCOS POTOSÍ vs NANCY RODRIGUEZ	Auto termina proceso por transacción	09/04/2024
5200141 89001 2023 00471	Ejecutivo Singular	EDISSON ALVEIRO MONTERO vs WILSON - DELGADO	Auto pone en conocimiento solicitud de terminación.	09/04/2024
5200141 89001 2023 00478	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs EDGAR DUVAN LEGUIZAMO TRUJILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y pone en conocimiento solicitud.	09/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00171	Ejecutivo Singular	JOSE LIBARDO GUALDRON ANAVE  vs SUMIGRAF LTDA	Auto libra mandamiento pago	09/04/2024
5200141 89001 2024 00171	Ejecutivo Singular	JOSE LIBARDO GUALDRON ANAVE  vs SUMIGRAF LTDA	Auto decreta medidas cautelares	09/04/2024
5200141 89001 2024 00175	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs CAROLINA SOTELO CERON	Auto inadmite demanda	09/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 09 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00414

Demandante: Javier Ortiz Jurado

Demandado: José Armando Eraso Villota

Pasto (N.), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I. Asunto a Tratar.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 16 de febrero de 2024 mediante el cual se levantó la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de junio de 2023 y se condenó en costas y perjuicios a la parte demandante.

**II. Antecedentes y razones del recurrente.**

El recurso se sustenta en que la petición elevada fue de cancelación de la cautela, más no de levantamiento, teniendo en cuenta que, según la constancia de inscripción de remanente de la secretaría del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, dicho embargo no debió inscribirse dado que la parte demandada en el proceso adelantado en ese Juzgado no tiene el mismo número de identificación del aquí demandado.

Resalta que fue el mismo apoderado ejecutante quien hizo conocer la situación anómala en el registro de remanente por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, que no debió anotar el embargo decretado en el presente proceso, teniendo en cuenta que en el oficio que comunicó la cautela se insertó el nombre y número de cédula de ciudadanía del demandado y no correspondía a la parte ejecutada de dicho proceso. Resalta que su actuar fue de buena fe, sin ninguna intención de causar daño, ni obrar de forma anormal, por ello considera que no hay razones para imponerle condena en costas y perjuicios.

**III. Consideraciones**

Respecto al levantamiento de medidas cautelares el artículo 597 del C.G. del P., señala:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

*(...)*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

Ahora, de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se tiene que mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo 2023-0107, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, cuyo demandante es Banco

Av Villas y el demandado José Eraso, tal y cual como fue solicitada por la parte demandante, la cual fue comunicada mediante oficio 641 de 22 de junio de 2023, cuya respuesta se arribó mediante oficio No. 1097 del 11 de julio y 06 de octubre de 2023,<sup>1</sup> informando del registro del embargo.

Verificada esa respuesta, el apoderado judicial demandante allegó solicitud de cancelación de la medida por cuanto de la constancia de registro se verifica que no se trata del mismo demandado, y por lo tanto, no había lugar a inscribir el remanente; lo cual se resolvió mediante el auto recurrido.

De acuerdo a lo anterior, debe advertir el despacho que si bien se ha logrado verificar que el ejecutado en el presente asunto no es el mismo en el proceso ejecutivo 2023-0107 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, teniendo en cuenta los números de identificación no coincidentes, por tanto, no era procedente la inscripción de la cautela decretada, no obstante, valga precisar que la medida cautelar se decretó, y por ende, la única forma de solucionarlo es levantando, y no únicamente cancelando el registro, que por demás, es una situación que le corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal, y no al presente despacho.

En ese sentido, para el Despacho la petición del apoderado judicial se enmarca en el numeral primero de la norma en cita, sin que resulte acertado ordenar solo la cancelación dejando vigente la medida cautelar que no puede materializarse como lo pretende el recurrente.

La norma es clara y no deja lugar a dudas, si hubo levantamiento hay condena en costas y perjuicios, es una situación objetiva ajena al querer o interpretación del juzgador, debiendo memorar que se trata de una condena en abstracto, y por tanto, requiere de la decisión del interesado de promover o no el incidente.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá la decisión recurrida al encontrarse ajustada a derecho, debiendo negar el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso a levantar la medida cautelar decretada en auto de 21 de junio de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 10 de abril de 2024  Secretario
--

<sup>1</sup> Derivados 047 y 051 cuaderno medidas cautelares expediente digital



**Informe Secretarial.** Pasto, 09 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00171  
Demandante: Erick López  
Demandados: Oscar Fernando Cerón y Bernardo Evelio Tumbaco

Pasto, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2023).

La apoderada de la parte demandante aporta documento suscrito entre el demandante y el señor Bernardo Tumbaco, donde solicitan la terminación del proceso solo frente a este último, toda vez que se ha llegado a un acuerdo, donde se satisfizo la obligación a su cargo, dejando únicamente como demandado al señor Oscar Fernando Cerón.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - APROBAR** la transacción suscrita por las partes y presentada por la parte demandante,

**SEGUNDO. – TERMINAR** el presente proceso solo respecto del demandado Bernardo Evelio Tumbaco, por lo tanto, continua frente al demandado Oscar Fernando Cerón.

**TERCERO. – ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 02 de marzo de 2017, esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el señor Bernardo Tumbaco, como miembro activo del Ejército Nacional. Ofíciense al señor Tesorero.

El levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 24 de octubre de 2019, esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 2018-00011 que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas contra Bernardo Tumbaco identificado con C.C. No. 12.748.919.

El levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de ocho (8) de marzo de 2021 y 08 de junio de 2021, esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la propiedad sobre el vehículo de placas IYV 019 del demandado Bernardo Tumbaco. Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño (N) y al señor Secuestre para su entrega.

El levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Bernardo Tumbaco, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-7132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
10 de abril de 2024  
\_\_\_\_\_  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 09 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Simulación No. 520014189001-201700917

Demandante: Jeffrey Anderson Morales Caicedo - Diana Patricia Morales Delgado

Demandada: María Isabel Morales Caicedo - Sociedad Nuevo Horizonte S.A.S.

Pasto (N.), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante presentan diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

En efecto, las gestiones tendientes a lograr la notificación se realizaron a la dirección electrónica de la demandada María Isabel Morales Caicedo, de la cual se aporta certificación sobre su entrega; sin embargo, del contenido del documento remitido, se tiene que se indica que debe comparecer a notificarse dentro del término señalado, conforme al artículo 291 del C. G del P., cuando debía realizarse en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no es posible tenerla en cuenta.

En la notificación que se surte mediante mensaje de datos además deberá hacerle la advertencia que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Al respecto, resulta del caso precisar que se acude a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., cuando la notificación se realiza a la dirección física, por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 resulta aplicable cuando la notificación se realiza mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, puesto que dicha norma no deroga, ni reemplaza lo consagrado en el C.G. del P. respecto al trámite de notificación, sino que es complementaria a este.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificada a la demandada María Isabel Morales Caicedo, requiriendo al apoderado judicial demandante para que realice nuevamente la notificación siguiendo los criterios normativos expuestos, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se otorgará nuevamente el término de treinta días, contados a partir de la inserción en estados de esta providencia para que notifique en debida forma al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SIN LUGAR** a tener por notificada a la demandada María Isabel Morales Caicedo, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al apoderado judicial demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación a la demandada María Isabel Morales Caicedo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a dirección electrónica deberá proceder

conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo cual deberá realizar y acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLEDE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
10 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 09 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se ha solicitado fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Garantía Real No. 520014189001-2020-00054

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Katheryn Pamela Lasso Mera

Pasto, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente asunto se advierte que el inmueble de propiedad de la demandada, apartamento 404 el cual hace parte integrante del edificio, ubicado en la calle 14 A Carrera 40 esquina de la ciudad de Pasto, distinguido con M. I. 240-269979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; que no existen irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades y que no existen peticiones de levantamiento de medidas cautelares o recursos pendientes por resolver, ni citaciones de terceros acreedores hipotecarios o prendarios sin realizar, razón por la cual es procedente despachar favorablemente la solicitud de continuar el trámite con el remate del bien en comento, tal como lo dispone el artículo 448 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Señalar como fecha para la diligencia de remate del inmueble de propiedad de la demandada Katheryn Pamela Lasso Mera distinguido con M. I. 240-269979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, debidamente embargado, secuestrado y avaluado por valor de (\$129.891.600), dentro del presente asunto, el día ocho (08) de mayo de 2024 a las 14:30 horas. Ver avalúo [020AportaAvaluo.pdf](#)

**SEGUNDO.** - La licitación comenzará a las 14:30 horas y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble.

Conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el numeral 4.6. de la Circular PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021, la audiencia se realizará de

manera VIRTUAL y PÚBLICA, a través de link de acceso que será publicado también en el “Módulo de Remates”, disponible en el micrositio de este Juzgado correspondiente al proceso, y que también puede ser remitido a quienes lo soliciten para hacer postura en la diligencia.

**TERCERO.** - Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia legible de la consignación al correo del juzgado [j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), las cuales serán valoradas en la hora de inicio de la diligencia, con CLAVE, que solamente se hará conocer cuando el Juzgado se lo requiera, con el fin de dar cumplimiento a la confidencialidad de que trata el artículo 452 CGP y del numeral 4.4. de la Circular PCSJC21-26.

Cualquier información adicional puede ser obtenida en la sede del juzgado ubicado carrera 32 A # 1 –45 Barrio la Primavera, teléfono 7209573 y teléfono 318 4082825.

**CUARTO.** - Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C. G. del P. y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico el TIEMPO o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN, CARACOL o Ecos de Pasto. Adicionalmente se requiere la presentación de certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble a rematar.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS

Hoy, 10 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 09 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00372  
Demandante: BBVA Colombia S.A.  
Demandado: Jesús Hernando Narváez Benavides

Pasto (N.), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte demandada, en memorial que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

A pesar de que se aporta un documento donde la apoderada demandante coadyuva la solicitud, este no es remitido del correo registrado en la demanda, por tal motivo, el despacho encuentra procedente, previo a pronunciarse sobre la terminación del proceso, poner en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncia respecto de la solicitud de terminación aludida por la parte demandada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PONER** en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de abril de 2024  _____ Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 09 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, donde se cometió error en la identificación de las partes. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00182  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal  
Demandado: Gildardo Galvis Arévalo

Pasto (N.), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario se observa que en auto de veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, se cometió un error involuntario en el numeral primero de la parte resolutive al identificar las partes, por lo que procede la corrección, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro, el cual quedará así:

*“DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal frente a Gildardo Galvis Arévalo.*

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
10 de abril de 2024

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 09 de abril de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00041  
Demandante: Banco Corpbanca S.A. – Itau Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: Álvaro Antonio Castañeda Domínguez

Pasto, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de las obligaciones demandadas por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por el Banco Corpbanca S.A. – Itau Corpbanca Colombia S.A. frente a Álvaro Antonio Castañeda Domínguez.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre del demandado Álvaro Antonio Castañeda Domínguez, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Itaú CorpBanca. En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos.

**TERCERO. – ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 10 de abril de 2024
_____ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 09 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con el memorial de justificación de inasistencia. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Verbal Sumario No. 5200141890012023 – 00259  
Demandante: Gloria Ligia Reina Ruano  
Demandados: Francisco Armando Ponce Benavides

Pasto (N.), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede el señor Edgar David Mesías Maigual quien fue citado como testigo justifica su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. de. P. llevada a cabo en el presente asunto el 21 de marzo de 2024.

Revisado el expediente, se tiene que en dicha audiencia las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio que dio por terminado el presente proceso y por tanto no fue necesario agotar las demás etapas, ni a practicar las pruebas, por lo que no fue necesaria la comparecencia de los testigos.

No obstante, observado el citado memorial, el Despacho encuentra que las justificaciones fueron presentadas oportunamente, esto es, dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 218 del C.G. del P. y que las razones expuestas justifican la no comparecencia del testigo a la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2024 dentro del presente proceso, contando además lo antes expuesto; razón por la cual se tendrá por justificada su inasistencia y en consecuencia no habrá lugar a imponer las sanciones previstas en la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER** por justificada la inasistencia del testigo Edgar David Mesías Maigual, a la audiencia llevada a cabo el día 21 de marzo de 2024.

**SEGUNDO.- SIN LUGAR** a imponer sanción al testigo Edgar David Mesías Maigual, por las razones antes expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de abril de 2024  _____ Secretaria
--



**Informe Secretarial.** Pasto, 09 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2023-00343

Demandante: Nelson Bayardo Riascos Potosi

Demandada: Nancy Rodríguez

Pasto, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante aporta contrato de transacción suscrito entre las partes, donde solicitan la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - APROBAR** la transacción suscrita por las partes y presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO. – ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés, esto es el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Nancy Rodríguez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1836 de 12 de julio de 2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-66906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiése.

**TERCERO. - TERMINAR** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario.

**CUARTO. - Cumplido** lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
10 de abril de 2024

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 09 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00471-00  
Demandante: Edison Alveiro Montero Castillo  
Demandado: Wilson Edicson Delgado Caicedo

Pasto (N.), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, la apoderada judicial de la parte demandada en memorial que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, adjuntando liquidación del crédito y comprobante de consignación a la cuenta de depósitos judiciales.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente, el despacho encuentra procedente, previo a pronunciarse sobre la terminación del proceso, poner en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncia respecto de la solicitud de terminación aludida por la parte demandada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PONER** en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de abril de 2024  _____ Secretaria
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 09 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre la contestación allegada por la parte demandada. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00478-00  
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia  
Coopserp Colombia  
Demandado: Edgar Duvan Leguizamo Trujillo

Pasto (N.), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que no existen constancias sobre la notificación a la parte ejecutada del mandamiento de pago librado en su contra; por su parte el demandado allega contestación de la demanda, sin proponer excepciones de mérito, razón por la cual este Juzgado dispondrá tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado.

Ahora, de la contestación de la demanda si bien no propone excepciones, se avizora que el demandado pretende lograr un acuerdo conciliatorio, por lo tanto se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante, para que si lo desea se pronuncie al respecto.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá a resolver lo correspondiente y sea del caso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado Edgar Duvan Leguizamo Trujillo, de conformidad al artículo 301 del CGP.

**SEGUNDO.- PONER** en conocimiento de la parte demandante la solicitud elevada por el demandado en su contestación, por el término de tres días (03) para que si lo desea se pronuncie al respecto.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, dese oportuna cuenta para resolver lo que corresponda y sea del caso.

**CUARTO.-** Autorizar al demandado Edgar Duvan Leguizamo Trujillo, para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
10 de abril de 2024

---

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.-** Pasto, 09 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001 – 2024-00171-00  
Demandante: Jose Libardo Gualdrón Anave  
Demandada: Sumigraf Ltda

**Pasto (N.), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (cheques) aportados como base del recaudo coercitivo, prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 712 y 713 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Jose Libardo Gualdrón Anave y en contra de la Sumigraf Ltda, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 6.800.000,00** por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque No. 1000477, más los intereses moratorios desde el 28 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia; más la sanción correspondiente al art. 731 del C. de Co.
- La suma de **\$ 18.072.000,00** por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque No. 1000478, más los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2021 hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia; más la sanción correspondiente al art. 731 del C. de Co.

- La suma de \$ **13.200.000,00** por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque No. 1000479, más los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2021 hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia; más la sanción correspondiente al art. 731 del C. de Co.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería al abogado William Arcenio Barajas Avila, con T.P N°. 167953 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de abril de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe secretarial.** Pasto, 09 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00175-00  
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.  
Demandada: Carolina Sotelo Cerón

**Pasto (N.), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva propuesta por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Carolina Sotelo Cerón.

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.”* y *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que las pretensiones no son claras ni precisas, pues se pretende cobrar ejecutivamente el pagaré No. 14408826 por el valor de \$ por valor de \$ 17.470.450.00, monto que se encuentra compuesto por los siguientes conceptos: (i) capital \$15.146.082.00 y (ii) intereses causados \$2.324.368.00; sin embargo, no se especifica desde que fecha se causaron dichos intereses que se entiende son de plazo.

Además, en el numeral 1.3. del acápite de hechos, la parte demandante informar que luego de diligenciado el pagaré, se han realizado unos abonos a la obligación demandada, quedando así un saldo pendiente de pagar sin especificar el valor pendiente de pago.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

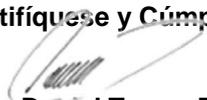
**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCÉDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería a la abogada María Fernanda Pabón Romero, con T.P. No. 196.257 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
10 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario